

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

*ARTICULOS para el Diccionario de
Legislación y Jurisprudencia.*

ABANDONO.—ABANDONO DE ACCION

Desamparo de una persona, cosa ó acción que dependen de nosotros, ó negligencia en el cumplimiento de una obligación. Según Etienne Pasquier (*Recherches de la France*, lib. VIII), esta palabra se compone de tres elementos: *a-ban-don*. Esta opinión es combatida por Ducange (*Glossaire*), que no ve en la palabra *abandono* sino una modificación de la antigua frase *a-bandon*, dar permiso, ceder, confiar, dejar hacer; y de este mismo sentir es Littré (*Dict. de la langue franç.*, Vº *Abandon*).

Como el hecho de abandonar puede recaer sobre los tres objetos del Derecho Civil, ó sea las personas, las cosas y las acciones, ó sobre alguna obligación, vamos á tratar, dentro de esta clasificación, de las especies que pueden presentarse.

Abandono de acción. De dos maneras puede verificarse en la jurisprudencia el abandono de la acción que hemos intentado: *expresa ó tácitamente*. La primera constituye el *desistimiento*; la segunda, el *abandono* propiamente dicho. Este es, pues, el género; aquel, la especie. Aunque á pri-

mera vista nada parezca más natural y justo que la facultad de todo propietario de abandonar, en cualquier tiempo y forma, cualquier derecho que le pertenece, como que éste forma parte de su patrimonio, se ha pensado, desde antiguo, que esa facultad debía tener, en necesario homenaje á la inviolabilidad de la propiedad misma, ciertas restricciones y depender de algunas modalidades siempre que fuera ejercitada ante los tribunales y en relación con alguna persona ó cosa como objeto de la acción.

Esas restricciones reconocen por causa ó la naturaleza de la acción de que se trata, ó la adquisición de un derecho legítimo por parte de la persona contra quien la acción es dirigida, ó la necesidad de determinadas formalidades para que el abandono de la acción quede indubitable.

I. En cuanto á lo primero, nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 15 de Agosto de 1872 (art. 39) consignaba diversas excepciones del principio de libertad para todo individuo de renunciar sus derechos, fundadas unas en el interés público y otras en el peligro de perjuicio para tercero, impedido de defenderse: La enumeración de excepciones fué suprimida en el Código de Procedimientos de 1880; pero el precepto legal quedó lo mismo en el art. 37, de que es reproducción literal el 17 del Código actual, vigente desde 1º de Junio de 1884. Concuerdan con estos textos los arts. 17 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Nuevo León, Guanajuato y Jalisco, 35 del de

Tlaxcala, 37 del de Morelos y 39 del de los de Sonora y Michoacán. Conforme á estos principios, teniendo el tutor obligación de admitir las donaciones, legados y herencias, en favor del menor, no puede, una vez entablada la acción relativa, abandonarla, renunciarla ó desistir de ella. Del mismo modo ni el marido ni la mujer, respectivamente, pueden dejar de proseguir la acción intentada respecto de una herencia dejada á ambos, sin el consentimiento del otro cónyuge ó en su defecto del del Juez.—No pudiendo los legítimos representantes de las sociedades ó corporaciones capaces de adquirir repudiar la herencia que se les ha dejado, sin aprobación judicial y con audiencia del Ministerio Público, claro es que sólo con estos requisitos pueden abandonar la acción encaminada á la adquisición de la misma herencia.—Como los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno, tampoco pueden desistir de la acción deducida, sin ese requisito (arts. 624, 2160, 3955 y 3956 del Código Civil del Distrito Federal de 1870 y 528, 2027, 3688 y 3689 del de 1884). Por último, siendo irrenunciables las leyes prohibitivas ó de interés público, nada vale la renuncia de las acciones en ellas fundadas, por lo cual se ha decidido que, prescribiendo el Código de Comercio de 1.º de Enero de 1890 (arts. 265 y 266), que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero se inscriban y registren, para establecerse en la República, y que esta obligación es irrenunciable, debe tenerse por nula y de ningún valor ni efecto la renuncia de ese requisito, que pretendiera hacerse consistir en el cumplimiento voluntario por parte del comprador de una acción referente á una sociedad extranjera, no inscrita ni registrada en México. Sentencia de la 1.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en el negocio Valero y Acosta y el American Zoological Bank de 20 de Enero de 1893. (Anuario Macedo, Sec. de Cas., 1893, pág. 32).

Por razón de la naturaleza de la acción queda también fuera de la libre voluntad de abandonarla, desistir de ella ó renunciarla, en el sentido jurídico de estas expresiones, aquella que tiene por objeto el interés público (*acción pública*), ya consis-

ta éste en los derechos ó bienes de la Hacienda Federal ó Local de los Estados, ya en la necesidad de reclamar el enjuiciamiento de los delincuentes presuntos, pues, siendo en uno y en otro caso el respeto á la ley lo que debe normar la conducta del funcionario público, aun lo que impropia-mente pudiera llamarse abandono ó desistimiento de la acción fiscal ó penal no es, en el rigor de los principios sino una de las dos maneras ó formas de su ejercicio, toda vez que el verdadero interés público lo mismo exige la prosecución de las acciones que le conciernen, que su desistimiento y aún la solicitud de absolucíon en favor del demandado ó reo, si así lo ordenan los preceptos legales.

Conforme á ellos, se ha decidido que un Promotor Fiscal puede desistir de la apelación interpuesta de una sentencia contra la Hacienda Pública. "El respeto á la moral y á las leyes, manifestó el Fiscal de la Suprema Corte, debe ser la norma de todo litigante; pero con mayor razón en los representantes de la Administración Pública, que deben ser modelos en este respecto y dirigidos por una recta conciencia y buena fé propia de su empleo. Es muy plausible el celo por los intereses generales: cuidar de ellos es nuestro deber; pero en los términos que la razón y las leyes nos prescriben. El Ministerio Público está establecido para llevar la voz en cuanto interviene la Nación; pero nunca para promover y sostener cuestiones contrarias á la justicia y á la ley que la determina. En este concepto, el Fiscal que suscribe no puede sostener la apelación introducida por el Promotor del Juzgado de Distrito, contra toda razón y los preceptos legales, y aún tiene el juicio de que no cabía ese recurso". Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 1.º de Junio de 1870, en el litigio Sullivan y Hacienda Pública. (El Derecho, 1.ª Epoca, tom. 5, núm. 8, págs. 120 y 121). Del mismo modo se ha decidido que los Promotores Fiscales pueden apartarse de la demanda intentada, en nombre del Fisco, cuando la reputen improcedente y sin apoyo, por carencia de medios de prueba, según la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Recop. Sentencia del Juzgado de Distrito de Tlaxcala de 18 de Abril de 1879 en el negocio de Calix-

to Robles y Fisco Federal. (El Foro, tomo 12, núm. 80, pág. 318).—También se ha decidido que basta, para tener por desistido al Fisco de sus derechos, que su cesionario formalice tal desistimiento, pues por el contrato de cesión, que, en suma, equivale á una venta, la Hacienda Pública deja de tener representación legal respecto de aquellos. Sentencia del Tribunal de Circuito de México en el litigio de la Hacienda Pública contra el Concurso Gómez Lamadrid de 16 de Noviembre de 1889. (El Foro, tom. 33, núm. 102, pág. 405).—Véase *Promotor Fiscal*.

En el segundo supuesto, ó sea el relativo á la acción penal, es de notarse más aún su *inabandonabilidad*; pero siempre á condición, ya de distinguir, como lo hacen algunos autores (Faustin Hélie, *Traité d'inst. crim.*, tomo 2, núm. 579), entre la acción pública y su ejercicio, ora de reconocer que lo absoluto del principio no se mengua con que esté en las facultades del Ministerio Público acusar, lo mismo que desistir de la acusación, pues el interés social, repetimos, igualmente se manifiesta en uno y en otro sentido. Así, según el art. 300 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 6 de Julio de 1894, puede el Ministerio Público, por causa superveniente y bastante á juicio del Juez, retirar ó modificar ante el jurado popular las conclusiones formuladas en el proceso. Lo mismo puede hacer el Ministerio Público Militar, según el art. 490 del Código de Justicia relativo, de 11 de Junio de 1894; pero sin la taxativa que hay que obedecer en el fuero común. En este sentido, se ha decidido que es procedente aun el desistimiento que el Ministerio Público hace del recurso de casación, cuando, mejor informado, no considera ya conveniente proseguirlo. Sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el proceso de Juan Castillo por homicidio, de 8 de Marzo de 1894. [Anuario Macedo, Sec. de Cas. 1894, pág. 95]. Sin embargo, por una anomalía inexplicable, carece de esa facultad el Ministerio Público en el procedimiento ante los jueces correccionales, según el mencionado Código de enjuiciamiento procesal [art. 253], facultad de que sí gozaba en el Código anterior de 15 de Septiembre

de 1880 [art. 382]. Sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en el proceso Philipp y Mayer, de 26 de Junio de 1894, Considerando 5º. (Anuario Macedo, Sec. de Cas. 194, página 215). Véase *Ministerio Público*.

A. VERDUGO.

(Continúa).

SECCION FEDERAL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Andrés Horcasitas.
Secretario, José M. Lezama.

ESTAMPILLAS.—¿Qué delito comete el que vuelve á usar las ya canceladas?

ID.—¿Es lícito emplearlas de nuevo, ya canceladas?

(CONCLUYE.) (1)

Considerando octavo: Que en contra del procesado existe la circunstancia agravante, comprendida en el art. 44, fracción VI, que el suscrito estima de cuarta clase, en atención á que Morales Puente, al cometer el delito, era empleado del Archivo Judicial en donde lo cometió, y á su favor las atenuantes, de primera, de su espontánea confesión y la de su buena conducta anterior, circunstancia que es de tomarse en cuenta, porque á todo hombre se presume honrado mientras no se prueba lo contrario, y, excediendo en dos unidades las agravantes á los atenuantes, es de aumentarse la pena del medio al máximun, conforme al art. 231 del Código Penal, y entre los extremos que señala el citado art. 376, frac. III, la pena que merece el expresado Eugenio Morales Puente es la de ocho meses de prisión y además las accesorias de los artículos 371 y 372 del referido Código Penal. Por estas consideraciones, y con fundamento de las disposiciones legales citadas y arts. 32 y 119 del repetido Código Penal, se declara: Primero. Es culpable Eugenio Morales Puente del delito de robo de estampillas que se encontraban adheridas á las fojas de algunos expedientes que se encontraban confiados al Archivo Judicial, Segundo: Por el expresado delito, se le condena á sufrir ocho meses de arresto

(1) Véase el Tomo VII de "El Derecho", núm. 2, pág. 28.

mayor, contados desde que se le vuelva á secuestrar, y á pagar veintisiete pesos, cincuenta centavos, de multa, ó, en su defecto, á sufrir veintisiete días más de arresto. Tercero: Hágase al acusado la amonestación que previene el art. 218 del dicho Código Penal. Cuarto: Hágase saber y remítase al proceso al Tribunal de Circuito, para los efectos legales. El Sr. Lic. José Juan Chavarría, Juez 2.º Suplente del Juzgado 1.º de Distrito del Distrito Federal, lo sentenció y firmó. Doy fé.—*José Juan Chavarría.* — *Antonio Z. Balandrano.* — Rúbrica.

Un sello que dice: Tribunal de Circuito de México.

México, Abril veintisiete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vista la causa seguida en el Juzgado 1.º de Distrito de esta Capital contra Eugenio Morales Punte, por el delito de robo de estampillas; la sentencia del Juez 2.º Suplente por recusación del propietario y falta de primer suplente, en la que declaró culpable al acusado del delito de robo de estampillas que se encontraban adheridas á las fojas de algunos expedientes depositados en el Archivo Judicial; por cuyo delito le impuso ocho meses de arresto mayor, contados desde que se le reduzca de nuevo á prisión, por encontrarse en libertad bajo fianza, imponiéndole, además, veintisiete pesos, cincuenta centavos, de multa ó, en su defecto, veintisiete días más de arresto, previniendo se le hiciera la amonestación á que se refiere el artículo doscientos diez y ocho del Código Penal; el pedimento del Promotor Fiscal de este Tribunal, en el que hace la relación de los hechos que se inserta en los Resultandos de esta sentencia y solicita se confirme la que se revisa; lo alegado por el defensor del acusado, la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: Que el diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos el Director del Archivo Judicial dirigió oficio al citado Juzgado, comunicando que había descubierto que de algunos expedientes archivados se habían quitado las estampillas, previniendo que el responsable de ese hecho fuera el empleado Eugenio Morales Punte, é, iniciada la averiguación, se

trasladó el personal del Juzgado al Archivo Judicial, donde dió fé de que en algunas fojas se notaban señales de haberse arrancado estampillas y de que eran veinte las que faltaban.

Resultando segundo: Que, examinado Eugenio Morales Punte, declaró que efectivamente él era quien había quitado las estampillas que faltaban á los expedientes, las que había empleado en algunos documentos y en venderlas, conservando aun en su poder seis, que presentó; y, reconocidas las estampillas que entregó el acusado, los peritos dictaminaron que han sido lavadas, para hacer uso de ellas, lo que negó el acusado, pues dijo que no tenía necesidad de lavarlas, porque estaban muy mal canceladas y que, si las que entregó estaban lavadas, lo serían antes de fijarlas en las fojas de donde él las quitó.

Resultando tercero: Que se decretó la formal prisión de Morales Punte, por el delito de robo de estampillas, á quien después se le concedió la libertad bajo fianza. El Director del Archivo Judicial remitió al Juzgado, por vía de informe, una lista de noventa y seis expedientes, de varios Juzgados de esta Capital, en los que faltaban doscientas dos estampillas; y, ampliando Morales Punte su declaración, expuso: que los expedientes que constan en la lista del Director se recibieron durante el tiempo que el exponente estuvo encargado del ramo Civil, que es muy posible que de ellos haya tomado estampillas, que advierte que de varios Juzgados recibían autos sin estampillas algunas de sus fojas, lo que se anotaba en los inventarios, y que de algunos expedientes se caían las estampillas y las que no eran vistas por el exponente las barría el mozo al hacer el aseo.

Resultando cuarto: Que, héchle al acusado el cargo de haberse apoderado, sin derecho, de varias estampillas de cincuenta centavos, que se hallaban fijadas y canceladas en las fojas de los expedientes del Archivo, y de haberlas lavado, confesó lo primero y negó que las hubiera lavado. Pasada la causa al Promotor Fiscal, la devolvió, pidiendo se impusiera al acusado la pena que señala el art. 736 reformado del Código Penal, fracción III, aumentada en una tercera parte más de su duración, por

existir en su contra la agravante de segunda clase que enumera el art. 44, en su fracción IV. El defensor del acusado alegó lo que á su derecho convino; y el Juez pronunció la sentencia que se revisa.

Considerando primero: Que por la propia confesión del acusado, adminiculada con las constancias procesales, consta plenamente comprobado que dispuso de estampillas de cincuenta centavos, que se encontraban adheridas en diversos expedientes confiados al Archivo Judicial, y se especifican en las listas que remitió el Director de esa Oficina, siendo el número de dichas estampillas el de ciento dos.

Considerando segundo: Que, si bien por el reconocimiento pericial aparece que las seis estampillas exhibidas por Morales Puente fueron lavadas, no está probado que el referido acusado fuera quien las lavó; y aun en el supuesto de que él fuera el actor de ese hecho, lo cual niega, no cae bajo la prescripción del art. 129 de la Ley de 31 de Marzo de 1887, que dice: «El que venda ó use estampillas despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurrirá en la misma pena que señala al falsificador», porque no vendió ni usó esas estampillas.

Considerando tercero: Que, por lo que hace á las estampillas de que consta dispuso el acusado, no estando probado que las lavara ó alterara, únicamente debe clasificarse ese hecho como robo sin violencia, previsto en el art. 368 y penado por la fracción III del 396 del Código Penal, reformado éste último el 26 de Mayo de 1884; y, como en contra del procesado constan la circunstancia agravante comprendida en la fracción VI del art. 44 y los antecedentes á que se refieren las fracciones I y IV del art. 39 del Código Penal, la graduación que el Juez hace en su sentencia, para la imposición de la pena, está conforme con lo que disponen el II inciso del art. 231 y el 371 del Código Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero. Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 31 de Agosto del año próximo pasado, dictada por el Juez 1.º de

Distrito, segundo suplente, en la que declaró: "Primero: Es culpable Eugenio Morales Puente del delito de robo de estampillas que se encontraban adheridas á las fojas de algunos expedientes que se encontraban confiadas al Archivo Judicial. Segundo: Por el expresado delito se le condena á sufrir ocho meses de arresto mayor, contados desde que se le vuelva á secuestrar y á pagar veintisiete pesos, cincuenta centavos, de multa, ó, en su defecto, á sufrir veintisiete días más de arresto. Tercero: Hágasele al acusado la amonestación que previene el art. 218 del dicho Código Penal.

Segundo: Expídase copia de esta sentencia, para su publicación; y, con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen, para su debida ejecución; y, verificada que sea, la devuelva para elevarla con el toca á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales.

Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México, y firmó el veintinueve del mismo, en que las labores de la Secretaría permitieron extender en limpio el presente fallo: Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, secretario.

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA.

Magistrados C. Lic. Ignacio Bernal.
" " " Florencio Velasco.
" " " Manuel R. Escalante.
Secretario " " Ignacio Buelna.

ULTRAJE A FUNCIONARIO PUBLICO. ¿Se comete este delito contra el Juez de unos autos, por el litigante que afirma estar aquel asentando una falsedad en ellos?

CALUMNIA. ¿Se comete este delito afirmando un hecho verdadero?

INJURIA. ¿Requiere este delito que su autor tenga la intención de manifestar al injuriado desprecio ó de ofenderlo?

Hermosillo, Abril 12 de 1894.

Vista la presente causa criminal, seguida de oficio por el Juez de primera instancia suplente del Distrito de Guaymas, contra el Sr. Lic. Manuel R. Parada, de 37 años de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Guaymas, acusado del delito de ultrajes á los funcionarios públicos.

Resultando primero: Que, con fecha quince

del mes de Marzo próximo pasado, el Sr. F. S. Pujol, Juez de 1.^ª Instancia propietario de aquel Distrito, consignó al Juez de 1.^ª Instancia, suplente del mismo, el hecho de que el Sr. Lic. Manuel R. Parada le había dirigido algunas expresiones injuriosas, atribuyéndole haber cometido una falsedad en las actuaciones de un juicio civil, que contra el expresado Sr. Parada se seguía, en aquel Juzgado, y que hacía esta consignación con apoyo del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, á fin de que se practicara la averiguación correspondiente, indicando haber presenciado el hecho los señores Enrique Fontes, Miguel Campillo y los escribientes del Juzgado.

Resultando segundo: Que, abierta la averiguación, fueron examinados los testigos M. Campillo, Enrique Fontes y Ramón Merino; el primero dijo: que, al tener lugar una audiencia en el juicio civil ántes indicado, el Sr. Parada había dicho al Sr. Pujol: ¿qué falsedad está vd. poniendo? El segundo dijo: que, en ese mismo acto, el Sr. Lic. Parada vertió frases irrespetuosas contra el Juez propietario Sr. Pujol, diciéndole á éste: «está vd. cometiendo una falsedad». Y el tercero dijo: que, al estar escribiendo lo que el Juez Pujol le dictaba, le había dicho á éste el Sr. Parada que era una falsedad lo que se estaba haciendo.

Resultando tercero: Que, detenido el acusado, éste dijo, en su inquisitiva, entre otras muchas razones: que, habiendo pedido la revocación de un auto en que se le declaraba rebelde, en un juicio civil verbal que en su contra se ventilaba en el Juzgado de 1.^ª Instancia, pidiendo á la vez se sustanciara el incidente respectivo, no se proveyó nada sobre esto, hasta el día siguiente, catorce del citado mes de Marzo, en que se le notificaba la citación para la audiencia el día quince y que, haciendo entonces algunas observaciones de ley, el Juez entregó los autos al escribiente Sr. Ramón Merino, dictándole una nota en que se hacía constar que hasta ese día se dictaba resolución, por no haber suministrado el que declara las estampillas correspondientes, lo cual era enteramente falso, pues desde un día antes había dado el valor de ellas al referido Juez, y éste las mandó traer con el portero: que hizo presente, al mismo Juez, en buenos términos, algunas observaciones verbales sobre la nota que sentaba, lo que dió lugar á que el Juez se exaltara, descendiendo de su puesto, y entonces el que

habla, en defensa de sus derechos, le dijo: "en esa nota está vd. asentando una falsedad"; que decía que el Juez había descendido de su puesto, porque, en ese mismo acto, el referido Juez, dirigiéndose al que habla, le dijo: «me voy á inhibir del negocio, porque es vd. muy odioso», concluyendo el deponente con algunos otros razonamientos, que en nada modifican lo que se ha dicho.

Resultando cuarto: Que, haciéndosele saber al acusado el motivo de su detención, fué declarado formalmente preso, con fecha diez y nueve del mismo mes de Marzo; de cuyo auto apeló el mismo reo, diciendo que lo que había dicho en el Juzgado no era una injuria, sino una observación, una verdad clara y patente, dirigida, no al Juez, sino al Sr. Pujol, quien estaba dictando una nota en presencia del declarante, haciendo constar un hecho falso, lo cual era la verdad, y que ésto en ninguna nación civilizada constituía un delito; y que suplicaba al Juez de la causa el pronto despacho de lo conducente al Tribunal, así como los demás trámites de la causa hasta concluirla.

Resultando quinto: Que, dándose por terminada la averiguación, sin ningunas otras diligencias indagatorias, se le tomó su confesión con cargos, al acusado, después de haber desistido de su apelación, en un escrito que original se remitió á este Supremo Tribunal; á cuyos cargos contestó, rechazándolos enérgicamente, por ser verdad lo que había dicho en el Juzgado, y que nunca la verdad podía ser delito. Elevada la causa á plenario y hecho su defensa el acusado por sí mismo, procuró destruir en ella todos los infundados cargos que se le habían hecho, respecto de los delitos que malamente se le han imputado. Se citó para sentencia, y, pronunciada ésta, fué condenado dicho acusado á sufrir la pena de dos meses de prisión y doscientos pesos de multa, por el delito de ultraje al Juez propietario C. F. S. Pujol, en el ejercicio de sus funciones, de cuya sentencia interpuso apelación el reo, y, pasando en ese grado la causa á este Supremo Tribunal, se corrieron los traslados respectivos, siendo representado el acusado en esta segunda instancia por el Sr. Lic. D. Miguel A. López, y tanto éste como el Ministerio Fiscal piden la revocación del fallo que se revisa y se absuelva al reo, Sr. Lic. Manuel R. Parada.

Considerando primero: Que, bien vistas y bien meditadas todas las actuaciones del proceso, no resulta de ellas la plena justificación de ninguno de los delitos imputados al acusa-

do Sr. Lic. Manuel R. Parada, cuales son los de calumnia, injurias y ultrajes á los funcionarios públicos, deduciéndose todos ellos de la expresión que el acusado Sr. Parada dirigió al Juez de 1.^{ra} Instancia de Guaymas, Sr. F. S. Pujol, al dictar éste una razón que sentaba en el expediente de un juicio civil verbal que ante el expresado Juez se seguía contra el Sr. Parada, y cuya expresión consiste en «está vd. sentando una falsedad», expresión que dicho señor dirigió al Juez, con motivo de que en la razón que se sentaba en los autos de dicho juicio se hacía constar que nada se había proveído en ellas, porque el Sr. Parada no había suministrado las estampillas correspondientes hasta el día en que tal razón se ponía; siendo así que el Sr. Parada afirma que las tenía dadas, desde un día antes, al mismo Juez, cuyo dicho, á la vez que ni el Juez ni los testigos que se examinaron nada dicen en su contra, debe tenerse por cierto; viniendo de ahí la razón que el acusado tuvo para producir tal expresión.

Considerando segundo: Que, para que en esa frase pudiera haber un delito de calumnia, era necesario que en ella hubiera imputado al Juez Pujol un hecho determinado y calificado como delito por la ley, y que ese hecho fuera falso (art. 555 del Código Penal), y como el único hecho que en tal caso pudiera deducirse de dicha frase es el de falsedad, ésta ni es de las falsedades punibles que la ley califica como delito, ni está justificado que tal imputación sea falsa; y, por consiguiente, no puede existir la calumnia. La injuria es otro de los delitos de que se viene hablando; pero, para que ésta exista, se necesita que la expresión proferida sea para manifestarle á otro desprecio ó con el fin de hacerle una ofensa (art. 553 del Código Penal). ¿Y quién puede asegurar que la frase pronunciada por el Sr. Lic. Parada fuera una expresión propia para manifestarle desprecio al señor Juez Pujol, ó que se hubiera proferido con el fin de hacerle una ofensa? Las palabras que contiene la referida frase ni son injuriantes, ni son ofensivas, tomadas en su sentido recto y natural, y, aunque parezca dura y desagradable la palabra falsedad, por las diversas acepciones que puede tener, no puede tomarse en la peor de ellas, á voluntad del que no la haya pronunciado, si no es que su autor manifieste el sentido que le haya querido dar; pues, de lo contrario, sólo puede indicar la acepción que le sea más propia, cual es *ausencia de la verdad*. Así es, pues,

que las expresiones que por sí mismas no manifiestan desprecio, ni sean ofensivas, no constituyen una injuria sino cuando se justifique la dañada intención con que se profieren. Ahora, para que el delito de ultrajes á los funcionarios públicos, según el art. 791 del mismo Código, que es en el que se ha fundado la sentencia condenatoria, pueda considerarse legalmente, debería existir en primer lugar la injuria, y que ésta fuera hecha en lo privado al Juez que se ha considerado ofendido; y ya hemos visto que la frase "estaba vd. cometiendo una falsedad", simplemente, no constituye una injuria, ni mucho ménos que con ella puede ofender la persona privada de un funcionario público, cual es el caso definido por el citado artículo 791 de dicho Código.

Considerando tercero: Que, atendidas las circunstancias del caso, según los datos del proceso, las muy escasas luces que de éste se desprenden para poner en claro la existencia del delito, la naturaleza del hecho, en sí mismo insuficiente para ser apreciado como una verdadera infracción penal, lo muy insignificante del objeto de que se trataba, incapaz de producir ningún daño, ni al ofendido, ni al acusado, cierto ó incierto lo que éste imputaba á aquel, y la poca importancia que para la formación de un proceso ha debido darse á la expresión proferida por el Sr. Lic. Parada, no debe verse en todo esto sino susceptibilidades lastimadas por palabras mal recibidas, que, si bien pudieran ser vistas como una falta de respeto á la autoridad, que el Juez ha debido castigar conforme á sus facultades, nunca han podido constituir un delito que mereciera un proceso.

Considerando cuarto: Que, como no existe la comprobación de un hecho que pudiera reputarse como delito, conforme á la ley penal, debe tenerse como inocente al acusado, según el art. 8.^o del Código Penal y el 200 de la ley de procedimientos criminales.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales citadas y de acuerdo con la voz fiscal, se resuelve:

Primero. Se revoca el fallo de 1.^a Instancia.

Segundo. Se absuelve al acusado, Lic. Manuel R. Parada, del delito de ultrajes contra los funcionarios públicos, por el cual ha sido procesado.

Tercero. Póngase al Sr. Lic. Parada en absoluta libertad.

Cuarto. Notifíquese.

Librese la ejecutoria respectiva, con remisión de los autos originales al Juzgado de su pro-

cedencia, para su cumplimiento: remítase una copia de esta sentencia á la Secretaría de Gobierno, para su publicación; y archívese el Toca.

Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que componen este Supremo Tribunal.—*Doy fé.—I. Bernal.—F. Velasco.—M. Rodríguez Escalante.—Ignacio Buelna, secretario*

SECCION CIVIL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.^a Sala.

Magistrado: C. Lic. José P. Mateos.
 " " " M. Mateos Alarcón.
 " " " Ricardo Rodríguez.
 Secretario: " " Angel Zavalza.

PRUEBA. ¿A quién incumbe el deber de probar en juicio?

MUERTE. ¿Los contratos de arrendamiento y de fianza se deben dar por terminados por la muerte del arrendatario en el primer caso y del fiador en el segundo?

OBLIGACIONES HEREDITARIAS. ¿La esposa del fiador debe cumplir con las obligaciones que contrajo su esposo, siendo ella heredera de aquel y á pesar de su sexo y de la ley que prohíbe á la mujer ser fiadora?

NOVACION. ¿Puede estimarse novado un contrato de arrendamiento cuando el arrendador concede al inquilino licencia para ejecutar obras en la finca arrendada, cuando la autorización se concede bajo el concepto de que el contrato no se tendrá como novado?

INDEMNIZACION. ¿El arrendador de una finca, destruida en parte por el inquilino ó por el subarrendatario, tiene derecho para pedir la indemnización del daño, fundándose en las prescripciones de la ley que gobiernan á los contratos, sin embargo de que pudiera usar de las acciones y derechos que nacen de la ejecución de un delito?

ACCION. ¿Puede obligarse al que tiene diversas acciones para obtener una indemnización á que ejercite una determinada, ó es, en todo caso, el perjudicado libre para ejercitar la acción que le parezca más conveniente?

PERITO. ¿Para obtener en el juicio una indemnización basta presentar la estimación pericial del daño ó es necesario probar también la existencia de ese daño?

México, Diciembre 3 de 1895.

Visto el juicio ordinario promovido por el Señor Antonio Sánchez, apoderado de la Señora Elena Mallón de Brito, contra la Señora Eugenia Fregosy, como albacea y única heredera del Señor Adolfo Muiron, por el pago de \$1,379, patrocinado sucesivamente el primero por los Señores Licenciados Felipe Cervantes, Cayetano Castellanos y Manuel García Aguirre, y representada la segunda por los Señores Licenciados Enrique Pérez Rubio, J. Díaz Lombardo y Ramón Prida, todos vecinos de esta ciudad:

Resultando 1.^o Que el Sr. Julio Bouquet celebró un contrato con la Señora Mallón de Brito, en 28 de Noviembre de 1883, ante el Notario Joaquín Negreiros, en virtud del cual tomó

en arrendamiento la casa núm. 2 de la calle de Alconedo, de la propiedad de aquella, por diez años forzosos, á contar desde el día 1.^o de Diciembre de dicho año, mediante el pago de sesenta pesos mensuales de renta y de las siguientes condiciones: 1.^a Bouquet se obligó á construir dentro de seis meses una ó dos viviendas, á sus expensas, conforme al plano que se acompañó al contrato, las cuales, así como las demás mejoras que hiciera, deberían quedar á beneficio de la propiedad, sin tener derecho á indemnización alguna: 2.^a Se obligó también á hacer todas las composturas necesarias para la conservación de la finca y á entregar ésta, á la terminación del contrato, con sus nuevas construcciones, y en perfecto estado: 3.^a No podría subarrendar la totalidad de la finca; pero podría hacerlo en parte, bajo su responsabilidad y la del fiador: 4.^o Garantizó, como fiador, el cumplimiento de este contrato, en todas sus partes, el Sr. Adolfo Muiron, y se estipuló que la obligación de éste debería durar hasta que la propietaria recibiera la finca á su satisfacción, y con renuncia expresa de los beneficios de excusión y orden (cláusulas 1.^{as} á 5.^{as}, 8.^{as}, 9.^{as} y 11.^{as} de la escritura mencionada).

Resultando 2.^o Que tres años despues falleció el Sr. Julio Bouquet, y continuó habitando la casa arrendada su viuda, la Sra. Florentina Dubost, quien, en 1.^o de Julio de 1891, subarrendó una parte de ella á los Sres. Blas Seres y Comp., y, como éstos necesitaran una merced de agua, que no podían obtener en nombre propio, ocurrieron en unión de aquella á la Sra. Mallón de Brito, quien consintió en hacer la solicitud respectiva ante el Ayuntamiento de esta ciudad, mediante la obligación de los sub-inquilinos de establecer las cañerías necesarias y las obras precisas, á su costa, las cuales deberían quedar á beneficio de la finca, y de pagar las pensiones respectivas á dicha corporación; pero se hizo constar, expresamente, que, por virtud del contrato en que se hicieron tales estipulaciones, nunca se entendería que la propietaria reconocía como inquilinos ó subinquilinos de la localidad que ocupaban á los Sres. Seres y Comp, de manera que el arrendatario sería responsable para con aquella, como si él mismo continuara en el uso y goce de la casa arrendada, según lo previene el artículo 2,987 del Código civil. Entre tanto falleció el Sr. Adolfo Muiron, fiador del Sr. Julio Bouquet.

Resultando 3.^o Que, fenecido el tiempo del

arrendamiento, la Sra. Dubost, viuda de Bouquet, quitó de la casa arrendada varias de las mejoras hechas en ella, por lo cual el apoderado de la propietaria la acusó criminalmente, ante el Juez 3.º Correccional, del delito de robo, á la vez que promovió el lanzamiento, ante el Juez 4.º de lo Civil. Pero la acusación terminó por la muerte de la acusada, y el lanzamiento se llevó á término el día 5 de Marzo del año próximo pasado.

Resultando 4.º Que, en este estado las cosas, promovió el apoderado de la Sra. Mallón de Brito este juicio, ante el Juez 4.º de lo Civil, contra la Sra. Eugenia Fregossy, como albacea y única heredera del Sr. Adolfo Muirón, fiador del Sr. Julio Bouquet, demandando la cantidad de \$1,379.50 cs., importe de las mejoras que quitó la Sra. Dubost, viuda de éste, y de las rentas no pagadas y los daños y perjuicios, más los gastos y costas judiciales, y fundó su acción en los artículos 3,156, 1,442, 3,092, frac. 1.ª, 3,098, 3,099, 1,537, 1,580, 1,581, 3,125, 1,813, 1,827 y 1,829 del Código Civil de 1,870, y sus correlativos del vigente.

Resultando 5.º Que, corrido traslado de la demanda á la Sra. viuda de Muirón, lo evacuó oportunamente, negando ésta, en todas sus partes, y opuso las excepciones SINE ACTIO-NE AGIS y novación de contrato, que fundó en las razones siguientes: 1.º No haber contraído la señora demandada obligación alguna con la parte actora, ni tener responsabilidad como fiadora; 2.º Haber terminado el arrendamiento, por la muerte del Sr. Bouquet, y, sobre todo, la fianza, porque el Sr. Muirón era fiador de éste y no de su esposa; 3.º No estar probado que la Sra. Dubost haya sido esposa de Bouquet, ni su heredera, por lo cual no se puede considerar ni á Muirón ni á su albacea y viuda como fiadores de ella; 4.º No poderse obligar la Sra. demandada, como fiadora, por prohibición de la ley, de donde se infiere que por la muerte de su marido se extinguió la fianza; 5.º Porque los daños relacionados fueron causados por los Sres. Serés, subarrendatarios admitidos sin consentimiento del fiador, ó provenientes de delito de la Sra. Dubost, y no obligan al fiador, que no otorgó la fianza para responder de los delitos que cometiera tercera persona que no intervino en el contrato; y alegó como fundamentos legales los artículos 1,275, 3,235, 1,420, 46, 1282, 1,704, 1,279, 1,606 y 1,762 del Código Civil.

Resultando 6.º Que, abierta la dilación probatoria, durante ella y el término supletorio,

rindió la parte actora las siguientes probanzas: I. La documental, consistente en los documentos presentados como fundamento de la demanda, en tres certificados expedidos por el Juez del Estado Civil, conteniendo las actas de defunción del Sr. Julio Bouquet y su esposa la Sra. Florentina Dubost y la de matrimonio de ellos. II. La pericial, para determinar el importe de los daños causados en la casa arrendada. III. La testimonial. IV. La de confesión, mediante las posiciones que absolvió la Sra. viuda de Muiran. La parte demandada no rindió prueba alguna.

Resultando 7.º Que en estado pronunció el Juez 1.º de lo Civil, á quien pasaron los autos, por recusación de los Jueces 4.º y 5.º, en 20 de Mayo último, la sentencia, cuya parte resolutive es como sigue: «1.º La Sra. Mallón de Brito no justificó la acción intentada: II. En consecuencia, se absuelve de la demanda á la Sra. Eugenia Fregossy, viuda de Muirón: III. Son á cargo de la parte actora las costas del presente juicio.»

Resultando 8.º Que contra esta sentencia interpuso la parte actora el recurso de apelación, y, admitido que le fué, en ambos efectos, tocó en turno á esta Sala, ante el que, previos los requisitos legales, produjo la prueba documental, consistente en el acta de matrimonio de la Sra. Dubost y el Sr. Bouquet y en la copia certificada de la diligencia de lanzamiento, practicada en 5 de Marzo de 1894; y, señalado día para la vista, tuvo ésta verificativo, en los días ocho y siguientes del presente mes:

Considerando 1.º Que la acción ejercitada por la Sra. Mallon de Brito contra la Sra. Viuda de Muiron es la de fianza, y, por lo mismo, hay necesidad de examinar si está debidamente probada y si son procedentes y están probadas las excepciones alegadas contra ella.

Considerando 2.º Que por las pruebas rendidas por la Sra. Mallon de Brito resultan probados plenamente los hechos siguientes: I. El contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el Sr. Julio Bouquet, bajo las condiciones indicadas antes. II. Que garantizó el cumplimiento del contrato en todas sus partes el Sr. Adolfo Muirón, con renuncia de los beneficios de excusión y orden. III. Que poco tiempo después de celebrado el contrato fallecieron el inquilino y el fiador. IV. Que continuó habitando la finca arrendada la Sra. Florentine Dubost, viuda de Bouquet. V. Que, al separar-

se de la finca arrendada, se llevó ésta, consigo, láminas de zinc, vidrieras y algunos otros objetos, causando daños y desperfectos en ella. VI. Que fué preciso obtener la entrega de la finca, mediante el lanzamiento decretado judicialmente, el cual se ejecutó el día 5 de Marzo de 1894. VII. Que la Sra. Eugenia Fregossy es albacea y única heredera del fiador Sr. Adolfo Muirón. (Arts. 551, 554 y 546, Cód. Proced.) En consecuencia, resultan plenamente demostrados todos los elementos constitutivos de la acción de fianza, la responsabilidad de la Señora demandada, y, por tanto, la improcedencia de la excepción SINE ACTIONE AGIS.

Considerando 3º. Que contra esta acción se ha alegado la extinción del contrato de arrendamiento, ya por la muerte del Sr. Bouquet, ya por novación, en virtud de nuevo contrato celebrado con la Sra. Dubost, viuda de aquél, ya con los Sres. Seres y Comp., y la extinción de la fianza, por la muerte del fiador, y porque la Sra. viuda de Muirón, en su calidad de mujer, no puede ser fiadora, sino en los casos expresamente determinados por la ley, á los cuales no pertenece el que motiva este juicio; y, por lo mismo, hay que examinar si existen los hechos alegados y si están debidamente demostrados, supuesto que son el fundamento de las excepciones alegadas.

Considerando 4º. Que es un principio elemental de derecho el que enseña que el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador, ni del arrendatario, sancionado por el artículo 3,156 del Código Civil de 1870, bajo cuyo imperio se celebró el que motiva este juicio, y, por lo mismo, no ha podido extinguirse, como asegura la Señora demandada, y ha debido continuar con los herederos del arrendatario, sin que obste el hecho de que no se hayan rendido pruebas demostrativas de que la Sra. Dubost sea heredera de aquél, porque, estando probado plenamente que fué casada legalmente con él y que tal contrato se celebró durante el matrimonio, resulta que los derechos y obligaciones que provinieron de él han debido transmitirse á ella, ya en su calidad de cónyuge superviviente, ya de heredera legítima, cuyas calidades constituyen una presunción á su favor é imponen á la parte demandada el deber de rendir las pruebas en contrario, el cual no ha cumplido. (Arts. 2,335 y 3,627, Cód. Civ.)

Considerando 5º. Que es también un principio elemental de derecho el que establece

que la novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente, sancionado por los artículos 1726 del Código de 1870 y 1,611 del de 1884; porque respecto del acreedor implica una renuncia, y ésta jamás se presume; y en cuanto al deudor supone una nueva obligación, y la voluntad de obligarse no se puede presumir, porque toda obligación importa un gravamen ó la restricción de la libertad; de donde se infiere que la Sra. viuda de Muirón ha tenido el deber de probar la existencia de la novación alegada en su defensa. Pero no ha producido prueba alguna que acredite que la Sra. Mallón de Brito haya renunciado á los derechos que adquirió por el contrato celebrado con el Sr. Bouquet, ni que la Sra. Dubost haya contratado en nombre propio con ella; y, en consecuencia, no está demostrada la existencia de la novación.

Considerando 6º. Que no obsta á esta conclusión el documento relativo del contrato de arrendamiento celebrado con los Sres. Seres y Comp., ya porque no es demostrativo del contrato de arrendamiento que se supone celebrado con la Sra. Dubost, el cual quedaría probado con la exhibición del contrato mismo, ya porque los arreglos celebrados con los Sres. Seres, á quienes subarrendó aquella parte de la finca arrendada, haciendo uso del derecho que le otorgaba la cláusula 8ª del contrato de arrendamiento, celebrado con su marido el Sr. Bouquet, no importa una novación; pues la Sra. Mallón de Brito no quiso reconocerles el carácter de subarrendatarios é hizo constar en la cláusula 4ª esta circunstancia y que el arrendatario continuaría siendo para ella responsable, como si él mismo continuara en el uso ó goce de la parte subarrendada, en los términos del artículo 2,987 del Código Civil de 1884. De manera que, lejos de demostrar tal documento la voluntad de la Señora demandante de novar el contrato de arrendamiento celebrado con el Sr. Bouquet, acredita lo contrario, su deseo de conservar intactos los derechos que adquirió por éste.

Considerando 7º. Que también es un principio elemental de derecho aquel que establece que la fianza no se extingue por la muerte del fiador, sancionado por las leyes 4, § 1, lib. 46, tít. 1º del Digesto; 16, tít. 12, Part. 5ª y 12 título 18, lib. 3º del Fuero Real, y por los artículos 1,829 del Código Civil de 1870 y 1714 del vigente, que declaran, de la manera más expresa, que todas las obligaciones y derechos

del fiador pasan á sus herederos; y, por lo mismo, las obligaciones provenientes del contrato que garantizó como fiador el Sr. Muiron pasaron á su viuda y heredera la Sra. Fregossy, sin que sea un obstáculo su sexo, ni la prohibición contenida en el artículo 1,704 del Código Civil, pues tal prohibición, que impide á la mujer constituirse fiadora, tiene por objeto evitar que se obligue de una manera inconsiderada, con perjuicio de su patrimonio, el cual no sufre daño alguno cuando, á virtud de una sucesión hereditaria, tiene que satisfacer las obligaciones que el autor de la herencia hubiere contraído como fiador; porque, en tanto reporta las obligaciones de éste, en cuanto los bienes hereditarios bastan para satisfacerlas, en virtud del principio sancionado por el artículo 3,701 del citado Código, según el cual toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aun cuando no se exprese. En consecuencia, la fianza no se extinguió por la muerte del Sr. Muiron, y su viuda la Señora Fregossy ha continuado legalmente obligada por ella, durante el tiempo estipulado, y hasta que quedaran satisfechas las responsabilidades provenientes de ella.

Considerando 8.º Que una de las principales obligaciones impuestas al arrendatario por los artículos 3,124 y 3,092 del Código Civil es la de restituir la cosa arrendada, á la conclusión del arrendamiento, tal como la recibió, ó en el estado en que se obligó á ponerla y conservarla, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado, por el tiempo ó por causa inevitable, y á responder de los perjuicios que tal cosa sufra, por su culpa ó negligencia ó la de sus familiares ó subarrendatarios. De donde se infiere que, si la Sra. Dubost ó los Señores Seres y Compañía, sus subarrendatarios, intencional y deliberadamente, causaron deterioro en la casa arrendada, aun incurriendo en una responsabilidad penal, está obligada la Sra. Fregossy, como heredera del Sr. Muiron, fiador que garantizó el cumplimiento del contrato de arrendamiento, en todas sus partes, á satisfacer los daños y perjuicios causados por aquellos, sin que obste la circunstancia de que la comisión del delito que se imputó á la Señora Dubost haya dado origen á la acción por responsabilidad civil, en los términos que establecen los artículos 301 y siguientes del Código Penal, porque esa acción no extingue la de fianza, que tiene á su favor la Señora demandante, nacida del contrato, y, en todo caso, sólo acredita que ésta tiene varias accio-

nes; y es un principio de explorado derecho aquel según el cual el individuo que está asistido por la ley de varias acciones no puede ser obligado á ejercitar una preferentemente á otra, sino que tiene la facultad de ejercer la que más convenga á sus intereses, y por el ejercicio de ella quedan extinguidas las demás.

Considerando 9.º Que, en cuanto al importe de los daños y perjuicios demandados, no hay, á juicio de la Sala, pruebas fehacientes respecto de todos ellos, porque la testimonial no reúne todas las condiciones que exige la ley (artículo 562, Cod. Proced.), y porque la pericial recayó sobre la cuantía ó valor de ellas y no sobre su existencia, de manera que los peritos dieron su dictamen guiándose, en la mayor parte, por los informes dados por la Sra. Mallón de Brito ó su apoderado. En consecuencia, sólo se pueden estimar probados los daños que consisten en el valor de las vidrieras y de los techos de zinc de los corredores y de un tinaco, que asciende, según el dictamen del perito tercero en discordia, que la Sala acepta, á la cantidad de \$149.50 cs., más el importe de las rentas corridas desde la fecha del vencimiento del contrato hasta el 5 de Marzo de 1894, en que le fué entregada judicialmente á la propietaria la casa arrendada, á razón de \$60 mensuales.

Considerando 10.º. Que, siendo revocatoria esta sentencia de la de primera instancia, no hay lugar á hacer expresa condenación en costas, según el artículo 143, frac. IV del Código de Procedimientos.

Por lo expuesto, y con fundamento de los preceptos legales citados, se revoca la sentencia apelada y se falla.

1.º La Señora Mallón de Brito ha probado la acción que dedujo en juicio.

2.º La Señora demandada no ha probado las excepciones que alegó, al contestar la demanda.

3.º En consecuencia, se condena á la Señora Eugenia Fregossy, viuda del Sr. Adolfo Muiron, á pagar, dentro de ocho días, á la Sra. Mallón de Brito, la cantidad de \$149.50 cs., más el importe de la renta de la casa número 2 de la calle de Alconedo, corrida desde el día 1.º de Diciembre de 1893 hasta el 5 de Marzo de 1894, á razón de sesenta pesos mensuales.

4.º Cada parte pagará las costas que hubiere causado en ambas instancias.

Hágase saber y, con testimonio de este fallo, vuelvan los autos al Juez inferior, para los efectos legales; y archívese el Toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Señores Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmaron, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—Doy fé.—*José P. Mateos.—Manuel Mateos Alarcón.—Ricardo Rodríguez.—Angel Zavala, secretario.—Rúbricas.*

JUZGADO 5º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Srio: ,, ,, Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?

ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

COSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

ID. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién competía la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Qué efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los valores á él pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1871?

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

[CONTINÚA] (!)

Considerando décimoprimeramente: Que, para resolver qué efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el artículo veinte de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, cuando no se revela por sus depositarios al Juez y Defensor fiscal un comunicado secreto, ó la transacción ajustada con el Ejecutivo sobre su derecho para pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quien corresponda un comunicado secreto, es necesario atenerse á la naturaleza de la disposición citada, al descubrir su esencia, mejor que cualquier otro indicante, la po-

(1) Véase el tomo VII de "El Derecho", núm. 2, pág. 31.

sitiva intención del legislador al redactarla y el fin que procuró asegurar; y no siendo la naturaleza del artículo 20 de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete otra diversa de la que ya se le ha reconocido en el cuerpo de esta sentencia, al ocuparse el Juzgado de la anunciada tesis, de esa naturaleza se valdrá para alcanzar una conclusión legítima, y, por legítima, segura. Es de principios elementales el que una ley de orden público es ó represiva ó preventiva, dividiéndose, á su vez, las de prevención en de simple vigilancia, ó en de vigilancia que reprime actos que al conducir á un delito, están expresamente penados. La aplicación de la ley, cuando impone penas, debe ser exacta y no lograrse por analogías ó mayoría de razón: la aplicación de la ley que á castigos se refiere debe consistir en el planteamiento de una ecuación, de la cual el primer miembro será la ley y el segundo el hecho á que se aplica: si la igualdad es imposible, lo es la aplicación; si la igualdad se ha establecido, la ley ha quedado obsequiada (art. 14 de la Constitución). Esta interpretación del art. 14 constitucional, aun dentro de las teorías defendidas con singular brillo por el jurisconsulto Sr. Ignacio L. Vallarta, no podrá negarse que debe tener lugar en el caso de imposición de penas en el orden civil, una vez que la principal de las razones que restringen la extensión del art. 14 es la de que sería empresa inaccesible para la autoridad judicial resolver con ley expresa todos los casos civiles no susceptibles de aplazamiento en su decisión, que es frecuente se presenten, y subvertir el orden social, al absolver al demandado por falta ó insuficiencia de la ley [Vallarta, Votos, tomo I, págs. 231 y 232], razón que no concurre al aplicarse penas, aun en el orden civil, porque con ello no se resuelve conflicto entre partes, sino se castiga un hecho censurable, y por existir, además, para considerar aplicable el artículo 14, tratándose de hechos castigados idéntica razón á la que milita para reputarlo de aplicación en los casos de que habla el Código Penal, la de que, al imponerse una pena en el fuero civil, pueden ser violados los derechos del hombre, entre los cuales, forzoso es confesarlo, se encuentra el de no ser castigado con excesiva multa. [Vallarta, obra citada, tomo I, pág. 339 y artículo 22 de la Constitución, colocado en la sección 1.ª del título 1.º nominada: "De los derechos del hombre"]. Y si concretando al caso del artículo 20 de la

ley de 10 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete la doctrina desenvuelta, se advierte que la multa que impone puede ser excesiva, y aun importar la confiscación, por pesar sobre el personal peculio de los depositarios de un comunicado secreto y regular su cuantía el importe de los valores al comunicado anexos por el testador, se habrá disipado la más ligera duda que la suspicacia levantara, al analizar el artículo 14 de la Constitución y el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, tal como se han analizado para entenderlos racionalmente, á saber, en el sentido de que el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete debe aplicarse con exactitud, como deben aplicarse todas las leyes encadenadas con los derechos del hombre y que castigan infracciones de la ley, ó sea mirando sus literales preceptos, sin ampliarlos para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simile*, *ad majus*, etc., etc., excluyendo toda interpretación, aun para suplir su silencio ó insuficiencia, como lo enseña el Sr. Vallarta en la página 332 del volumen y obra citados, y lo había sostenido anteriormente el Señor Licenciado Antonio Martínez de Castro, exponiendo que, si en lo antiguo la ley que pena se daba únicamente en interés del Estado, hoy se atiende también al de los ciudadanos (Parte positiva del Código Penal). Volviendo la atención á la naturaleza del artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, fijándola en que establece una medida precautoria proscribiendo la ocultación de los comunicados secretos, y que castiga un acto que no conduce fatalmente á la comisión de un hecho punible (comprendiéndose el punible en lo civil), apenas será conducente el hacer observar que son correctas las conclusiones que siguen: Primera. En perjuicio de un individuo no puede entenderse ni aplicarse latamente el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Segunda. El Ejecutivo, con vista de las circunstancias que rodean á un caso especial, puede prescindir del derecho de obtener la revelación de los comunicados secretos que el propio artículo le concede, y de que se imponga la multa que señala, cuando se ha causado. Con efecto; si en lo civil la ley pena á un individuo, la apli-

cación de esa pena tiene que hacerse en virtud de ley exactamente aplicable al caso; entonces, en lo civil, ya no se trata de depurar derechos civiles controvertidos entre partes que no son el Estado, se trata de declarar la existencia de una falta ó delito, reprimir esa falta ó delito con la imposición de un castigo, y de un castigo que puede ser terrible, según la fortuna del culpable; y el Señor Vallarta no impugna que leyes semejantes se apliquen con exactitud. La teoría antagónica tendrá en el Señor Vallarta un adversario resuelto y convencido (Votos en los Amparos Rosales, Wagner y Levien, y Larrache y Compañía Sucesores). En el ramo criminal los castigos á veces consisten solamente en la imposición de la ligera multa (artículos 92, fracción IV, 112 y 432 del Código Penal). No se ha discutido, no se discute, no es posible que se discuta, sin ultraje á la razón, que esa ley, la que impone un peso de multa, deba ser exactamente aplicada sin valerse de la interpretación. ¿Es verosímil que la ley que establece una multa que puede llegar á millones (*la sucesión actora sostiene que los valores del comunicado secreto ascienden, como suma mínima, á la de trece millones seiscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos, veintiún centavos, \$13,636,789 21; la multa, según la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, importaría, en concepto de la sucesión actora, la cantidad de tres millones cuatrocientos nueve mil ciento noventa y siete pesos, treinta centavos, \$3,409,197 30*), es verosímil pueda aplicarse por interpretación, por analogía, por mayoría de razón? Ni sometiéndose con docilidad á lo más rígido de la opinión del Señor Vallarta y de los afiliados á su escuela, se avanzaría hasta extremo tan remoto: y no cabe diferenciar una de otra ley; ambas imponen un castigo que se traduce en multa que ha de percibir el Erario; ninguna de las dos confiere derechos sobre la multa á particulares; ninguna de las dos se aplica para decidir derechos civiles de sujetos privados que se encuentran en conflicto; en una y otra se trata igualmente de reprimir la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda, infringiendo una pena. (Artículo 4 del Código Penal). Poco importa que la autoridad que castigue sea la civil, porque es indudable que se imputa un hecho ilegal, se le verifica y se impone á su autor el castigo marcado por la ley, figurando en el procedimiento el Estado

como peticionario del castigo de infractores de la ley, sin tener en él participio los particulares y no disputarse la propiedad del Fisco, circunstancias que fueron las que determinaron al Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete á formular el artículo 14 de la Carta Fundamental y á exigir que, cuando interviene, «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas (al hecho)». En un negocio civil se podrá condenar al pago de millones de pesos, aplicando la ley por interpretación ó los principios generales del derecho; pero jamás se podrá castigar lícitamente, apelando á la interpretación de la ley; en los juicios civiles un fallo puede llegar hasta dar derecho al actor á embargar toda la fortuna del demandado, y que se invierta en el pago de las obligaciones cuyo cumplimiento le ha reclamado, lo cual depende de que las obligaciones ó son producto de la voluntad, y la voluntad es suficiente para comprometer, la totalidad de la fortuna de que puede disponer, ó de los daños y perjuicios causados á persona que tiene el derecho de ser indemnizada si sufre menoscabo en su patrimonio ó se le ha frustrado su acrecentamiento con actos que constituyen el ejercicio de un derecho, exigiendo el orden social que el perjudicado, si lo solicita expresamente, sea indemnizado por el que lo dañó ó perjudicó. Al hacer observar el profesor de la Facultad de Derecho de Lyon, R. Garraud, que, aunque excepcionalmente, el legislador algunas veces atribuye á las autoridades judiciales civiles la misión de aplicar penas afflictivas, correccionales ó de policía, esa atribución no despoja al hecho de sus caracteres distintivos. «Ce qu'il faut observer, c'est que tout "fait prévu par une loi pénale, est une infraction, quand même le droit d'appliquer la peine "afflictive ou infamante, correctionnelle ou de "police, est exceptionnellement attribuée par le "législateur soit aux tribunaux civils, (Cód. "Civ., art. 50), soit á tous les tribunaux indistinctement, (C. inst., cr., art. 505), soit au juge "d'instruction, (C. inst., cr. art. 80, 81). En effet "la nature de la jurisdiction qui applique la "peine ne peut modifier la nature du fait punissable." (Précis de Droit Criminel, pág. 59, París, 1888). Mas el legislador no ha querido, de mil ochocientos cincuenta y siete á la fecha, resguardar el orden social con las multas excesivas ni la confiscación de bienes; los castigos, que son los medios más eficaces para garantizar el orden social, deben imponerse

en la forma y medida que el legislador ha establecido y no en otra diferente; al vulnerarse el orden social, la sociedad es una entidad que siempre padece; si su quebrantamiento daña y perjudica á un particular, la sociedad por sí misma no exige el que se repare el mal causado al particular, se limita á recabar se le satisfaga, penando al culpable; por esto es que la sociedad no es parte en los juicios de responsabilidad civil, y sólo ella lo es en los que se substancian para reprimir los delitos con la imposición de las penas. Si el Estado puede figurar en una contienda civil, vindicando derechos civiles, idénticos á los que son de la pertenencia de los particulares, la ley podrá interpretarse; pero cuando reclame un castigo, para que no se comprometa la existencia del orden público, su papel cambia y aquel contra quien se dirige tiene la facultad de exigir que el hecho se juzgue, aplicando exactamente la ley y no imponiendo pena que no fija, con apoyo en el artículo 14: en el juicio en que el orden público es la materia no se discuten derechos civiles, en la acepción que los toma el Señor Vallarta para no estimarlos como derechos del hombre: el orden público sólo puede defenderse con los procedimientos y penas que el legislador ha señalado, compitiéndole resolver cuándo y cómo el orden público puede juzgarse asegurado. En tales casos, si no hay ley, no importa, —el Sr. Vallarta lo demuestra—(pág. 339, ob. tom. cit.), que el ofensor del orden público quede impune; el mal es transitorio y se remediará expidiendo nueva ley; no concurre la observación de que la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan, sosteniendo pretensiones contrarias, por orillar su silencio á producir la violencia individual ó el desamparo de la propiedad del Estado. Si el orden público en un juicio sólo puede obtener la aplicación exacta de la ley, para que se castigue al que la infringe, el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete tiene que ser aplicado exactamente, no provocando su aplicación otro interés que el interés general. Establecido el principio de que la ley que reprime una falta ó delito, imponiendo un castigo, aunque sea pecuniario, es una ley que debe aplicarse exactamente, y que la de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete está dentro de esta noción, fácil es convenirse que el pago de la multa que impone extingue la obligación de revelar los comuni-

cados secretos. Es evidente que el legislador ordenó la revelación, pero no lo es menos que, para procurarla, no concedió otro apremio que la imposición; por una sola vez, de la multa que señala; si el artículo debe aplicarse exactamente, un Juez no puede, apoyándose en él, ni usar otros apremios que el precisado, ni usarlos dos ó más veces, porque el artículo 20, al especificar el apremio, no dijo que podía repetirse, ni que se emplearan otros, en defecto del que autoriza; y, si la obligación sin sanción no es obligación, la obligación de revelar el comunicado desaparece al emplear la sanción y no dar su empleo por resultado la revelación de la manda. Que el legislador hubiera abrigado la intención de que la revelación se llevara á efecto á todo trance, que el orden público lo reclama y queda lastimado si no se logra, que los motivos de la ley condenan una ocultación que se perpetúa con el pago de una multa, son asertos más ó menos dudosos, pero impotentes, para desviar la atención del Juez que quiere cumplir con su deber, al aplicar el artículo 20, de otra cosa que de su tenor expreso. Contra la opinión del Juzgado no podrá alegarse, con fruto, el que á su amparo y sombra se coloquen los que tienen la deliberada intención de cometer faltas ó delitos, de cualquiera clase que sean, por medio de comunicados secretos, para alcanzar la impunidad. Lo primero que ocurre para no atender á semejante observación, es que, si ese mal se produce, no toca al Juez remediarlo sino al legislador, y que, si el juez intentara remediarlo, se pondría en pugna con la principal regla de su conducta, la de que, como lo dice Bacon: «El juez no debe juzgar de la ley, sino conforme á la ley, y del modo establecido por la ley»; pero, fuera de la respuesta perentoria de que se acaba de hacer mérito, viene á la mente también el advertir que los comunicados secretos, repetidamente se ha expuesto, por el solo hecho de existir no delatan falta ni delito alguno, y que, si su cumplimiento los entraña, al ejecutarse el delito ó falta, el Poder Público puede impedir ó neutralizar su efecto, con la oportuna aplicación de las leyes que reprimen los actos ilícitos. Si en un comunicado secreto se destinan fondos para la guerra civil, en los momentos en que se empleen ó que se traten de emplear con ese objeto, el Poder Público puede impedir el delito ó neutralizar sus consecuencias, castigando los actos preparatorios, el conato ó el intento, ó penando el delito, si por acaso se consumó, uqe

es el único modo de subsanar los males que los delitos ó preparativos ocasionan; por esto se ve que el pago de la multa no protege el ataque al orden social. Tampoco la opinión del Juzgado reduce á la categoría de ley fiscal el art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, sencillamente porque la ha considerado penal de faltas ó delitos, y las leyes penales pueden consistir (se han citado) en la imposición solamente de una multa para castigar un delito ó falta, redimiendo su pago la culpa del responsable. Carácter fiscal imposible de atribuir, por otra parte, al artículo 20, perteneciendo la facultad de aplicar y hacer efectivas las leyes fiscales (ley económico-coactiva) al Ejecutivo, y requerir el artículo 20, para esos objetos, la intervención de la autoridad judicial. No cree el Juzgado prudente el pasar á otro punto, sin detenerse un instante á robustecer la conclusión que ha asentado, reputando al Ejecutivo con facultades bastantes para prescindir del derecho de pedir se imponga la multa fijada por el art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, por la no revelación de los comunicados secretos, ó limitar su cuantía; si la revelación se impone, y esto es innegable, como una medida de vigilancia precautoria y la vigilancia precautoria atañe al Ejecutivo encargado de proveer al cumplimiento de las leyes en la órbita administrativa, no se podrá revocar en duda que al Ejecutivo, atentas las circunstancias de los casos concretos, le es dado apreciar si una medida de vigilancia precautoria que la ley pone á su alcance, es beneficiosa ó justa, ó no lo es en un caso particular. «Il importe de ne pas confondre (habla el profesor belga J. J Haus—Principes Généraux de Droit Penal, núm. 154) cette institution avec la police administrative, qui á pour objet de maintenir habituellement l'ordre dans chaque lieu et dans chaque partie de l'administration, et particulièrement de prévenir les infractions aux lois. Cette dernière est un élément du *pouvoir administratif*." La vigilancia, y con más razón la que consiste en obligar á los individuos á verificar tal ó cual acto, está acotada por las leyes (art. 16 de la Constitución: «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motivate la causa legal del procedimiento»). En el sentido de aminorarla está deferida por entero á la discreción del Ejecutivo; si el Ejecutivo no estima justo el mermar la libertad individual, en determinadas circunstancias, con el uso de sus facultades, ejercerá la más plausible de sus funciones mitigando la vigilancia, y como el art. 20 de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete no lo obliga á exigir indefectiblemente la revelación de los comunicados secretos no es aventurado, ni con mucho, aseverar que puede prescindir del derecho de pedir se imponga la multa fijada por el art. 20 de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, por la no

revelación de los comunicados secretos, y el no ejercitar su derecho íntegramente; porque el que puede lo más puede lo menos, y si el art. 14 de la Constitución prohíbe interpretar las leyes penales de cualquiera clase en perjuicio de los reos, se pueden interpretar y aun aplicar retroactivamente en su provecho (artículo 182 del Código Penal: Parte Expositiva. "Éléments de Droit Penal" por J. Ortolán, números 585, 586, 587 y 588. «Essai sur la *Non Retroactivité des lois*" por Miltiades Théodosiades). No otro concepto diverso ha sido el del Ejecutivo, el cual, después de maduro examen, en Consejo de Ministros, aprobó una transacción celebrada en su nombre, por los Sres. Lics. Don Manuel Dublán y Don Joaquín Baranda, Secretarios de Estado respectivamente de Hacienda y Justicia en la fecha de la transacción, con los demandados, en la que se obligó á no pedir en ningún tiempo la revelación del comunicado secreto á que alude D. Manuel Escandón en la cláusula décimasexta de su testamento y á no exigir tampoco la imposición y pago de la multa establecida por el art. 20 de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, mediante la entrega de cien mil pesos (\$100,000), hecha por los demandados á las arcas del Erario. La transacción de que se ha hecho sucinto relato no se hubiera consumado, ni aún la habrían propalado los Sres. Baranda y Dublán, si el art. 20 de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete hubiese establecido otra cosa que una simple medida de vigilancia precautoria porque, siendo letrados que de tiempo atrás gozan de la fama merecida de competentes jurisperitos, no ignoraban que al Ejecutivo no le es concedido por la ley el poder de renunciar á la acción destinada á obtener el castigo de un delito consumado, ni el de levantar la pena todavía no impuesta por la autoridad judicial. Si, pues, el Ejecutivo ha renunciado á la acción para pedir la revelación del comunicado, y ha prescindido de que se imponga la multa, transigiendo en el punto, ha reconocido que la esencia y verdadera naturaleza del art. 20 de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete es la que la ciencia abona y el Juzgado le ha atribuido; que las medidas de simple vigilancia sólo al Ejecutivo toca el tomarlas ó pedir que se decreten por la autoridad judicial, conforme á la fracción primera del art. 85 Constitucional, y que el mismo Ejecutivo, por no haber ley que lo estreche á tomar en todo caso la medida de vigilancia precautoria del art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, puede prescindir de las acciones que le confiere, como prescinde con frecuencia, en los contratos de colonización, de la acción y facultad que le concede el artículo 6 de la ley de veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro (en el artículo reproducción de disposiciones anteriores), de perseguir la nulidad de los contratos en que se transfiere dominio de bienes baldíos á los naturales de las naciones limítro-

fes en los Estados lindantes, ley que es de orden público en alto grado y prescribe que los indicados extranjeros por ningún título podrán adquirir semejante dominio, y no autoriza expresamente al Ejecutivo á prescindir del derecho que le da. Ley es ésta que acaba de justificar, por la manera como se entiende en el Congreso de la Unión, que ha aprobado la conducta del Ejecutivo sin dificultad y sin derogar las disposiciones de que se ha hecho mérito, la interpretación del art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, dada por el Juzgado. No es creíble, ni aun forjando calenturienta imaginación, hipótesis aventuradísima y en terreno delicado y resbaladizo, que los signatarios por el Ejecutivo de la transacción mencionada comprometieran: primero, su responsabilidad, y después, la de todo el Gabinete, de la manera tosca y grave en demasía que implica la transacción, si se entiende el art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete de forma que se convierta en disposición diversa de las que proporcionan al Ejecutivo medios de vigilancia precautoria para proveer al cumplimiento de las leyes en la esfera que le es propia. El Ejecutivo en esa transacción, teniendo en cuenta «que no había motivo legal para aplicar al negocio el art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete» (son sus palabras: fojas 56 á 71 y 73 á 76, prueba del demandado. Autos del juicio seguido por el Procurador de Justicia contra las sucesiones de D. Antonio Escandón y D. Alejandro Arango y Escandón), ajustó el compromiso indicado, y esto supone que estimó competente el apreciar las circunstancias de los casos especiales y decidir si en cada uno de ellos hay causa bastante para aplicar el art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, lo que protege el modo de ver del Juzgado y si se aviene á lo que se ha manifestado, á que la aplicación del art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete es imposible, si el Defensor Fiscal, ó sea el Ejecutivo, se encierra en la inacción. Al agregarse que la ley no concede medios á la autoridad judicial, y muy especialmente á la civil del fuero común, para obligar al Ejecutivo Federal á que ejercite tal ó cual acción ó tome determinado participio en ciertos juicios, y que el art. 20 citado ordena se haga la revelación al Juez y Defensor Fiscal y no sólo al Juez, se habrá dicho, si no todo, al menos lo bastante para justificar que la aplicación del art. 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete no es legal, ni verosímil, si el Ejecutivo se abstiene de procurarla usando de las acciones y derechos que le confiere y, por lo tanto, que el Ejecutivo es dueño de dispensar de la obligación de revelar esos casos concretos y de pagar la multa consiguiente, no pidiendo ó prescindiendo del derecho á pedir su imposición.

(Continuará)